



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017
RADICADO N° 2021-00114-01

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS S. A, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de la sanción impuesta al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021, esta agencia judicial tuteló los derechos de la agenciada y se ordenó:

“... a la NUEVA EPS, si aún no lo ha realizado, autorice y garantice el acceso efectivo a la CONSULTA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, prescrito por el galeno tratante para la preservación de la salud del señor JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al señor JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.(...)”

No obstante, pese a adelantar el trámite incidental no fue posible verificar el cumplimiento a la orden impartida, en tanto no se acreditó la entrega de la “silla de ruedas motorizada a la medida, reposabrazos y pies ajustables propulsión por joystick izquierdo, cojín con espuma con contorno anatómico de alto perfil, cinturón pélvico, ruedas antivuelco” ordenada por su médico tratante, imponiéndose sanción al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, mediante proveído del 19 de octubre de 2021, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por el incumplimiento.

RADICADO N° 2021-00114-01

Sin embargo, mediante memorial allegado por la entidad el pasado 11 de enero se solicita ante esta dependencia la suspensión de la sanción impuesta, por cuanto aduce que en el sistema de autorizaciones se verifica la orden aprobada para la silla de ruedas requerida direccionada para el proveedor OTTOBOCK HEALTH CARE, quien informó que entre el 13 y el 17 de diciembre de 2021 se realizaría la toma de medidas al usuario con una promesa de entrega de 60 días hábiles.

Pues bien, al respecto debe precisarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, se encuentra que si bien la accionada afirma estar efectuando los trámites tendientes al cumplimiento de la orden, este no se ha concretado pues aún no se acredita la entrega efectiva de la silla de ruedas ordenada por su médico tratante.

En consecuencia, sin que se conozcan la fecha en la que se va a materializar la entrega, no es posible acceder a la solicitud de suspender el trámite incidental.

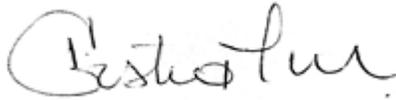
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2021-00114-01

RESUELVE:

NO SUSPENDER este trámite incidental, según se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de enero de
2022 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463dd541c6bd1e9d137f591f07801e1e50c87cf7d4bb44d31c3a42fc0a1ab97**

Documento generado en 18/01/2022 09:47:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>